



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, **el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho** interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cual se le impuso una multa.**-----

Pretende que se declare la nulidad de la misma; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

TJ/III-59208/2022
A-2 14368-2022

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda y exhibieran los documentos con los que demostraran sus afirmaciones.-----

5.-Mediante auto del veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda tanto por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como por la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cual se le impuso una multa al vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURDURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, actuando en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como primera causal de improcedencia y sobreseimiento a través del oficio mediante el cual produjo su contestación a la demanda, la que a continuación se reproduce en lo medular:-----

PRIMERA.- *Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:*

- .Que cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 92 del referido ordenamiento, se sobreseerá el juicio.*
- . En ese sentido, el artículo 92, fracción IX, de la referida Ley, dispone que es improcedente el juicio cuando no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.*
- Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.*
- Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso 93, fracción II, del mismo ordenamiento.*

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora exhibió el pago por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX importe que se pagó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por concepto de las multas impuestas en la Boletas de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso C) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

referente a que la parte actora no aporte algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pago a favor de dicha Tesorería la multa de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.

En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de la boleta de sanción controvertida sí constituye un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo se determina y se hace efectiva la **cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), importe que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivada de la Boleta de Sanción controvertida, pago que sí le ocasiona perjuicio.-----



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de un cobro realizado al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como primer causal de improcedencia, solicita que se decrete el sobreseimiento de la boleta de sanción número DañoBorsalut AREGBAIPRESDOMO DañoBorsalut AREGBAIPRESDOMO DañoBorsalut AREGBAIPRESDOMO. Lo anterior obedece a que, el actor en su narrativa del capítulo de hechos declara y afirma que recibió la boleta, por medio de su teléfono, no obstante, no lo demuestra con documento alguno, por lo que se intuye que al demandar la boleta exhibió copia simple es con la finalidad de evitar que sea considerada que la demanda se presentó en forma extemporánea, ya que no demuestra realmente la fecha, en que recibió la mencionada boleta. Siendo que en este caso concreto, la carga de la prueba compete a la parte actora.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, la carga de la prueba de demostrar fehacientemente la notificación del acto impugnado a la actora era de la misma autoridad demandada, ya que en sus manifestaciones no menciona cuando fue la fecha de la notificación y la parte actora si lo menciona. Por lo tanto, si la autoridad demanda no objeta la fecha de la notificación por otra diferente, no puede afirmar que la demanda la presento extemporáneamente, por lo tanto sus manifestaciones quedan sin validez alguna. Por otro lado, si bien es cierto la autoridad demandada le envió a su teléfono celular la boleta impugnada y la exhibe en copia simple, también es cierto que no se apegó a las disposiciones jurídicas establecidas para notificarle de dicho acto, ya que le debió hacer entrega de manera personal de dicho documento, y explicarle los alcances legales para la emisión del mismo, por lo tanto es evidente, que fue una notificación ilegal y que en ningún momento estuvo apegada a los marcos jurídicos establecidos y por otra parte, si la actora exhibió el acto impugnado, es decir, la Boleta de sanción en copia simple, fue porque la autoridad demandada no le hizo entrega de la original a pesar de que estaba obligada a hacerlo, por lo tanto se entiende que la misma procede de la original y es verídica.-----

Como segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada arguye que la accionante carece de interés legítimo, para que su acción sea procedente, esto, debido a que pretende acreditarlo con copia simple de la boleta de sanción, misma que no está dirigida a su nombre, aunado a que la exhibe en copia simple, documento que debido a su naturaleza, resulta no ser idóneo para acreditar fehacientemente el interés legítimo que requiere la ley y estar así en condiciones de impugnar el acto de autoridad señalado, ya que la documental que ofrece y exhibe no demuestra que sea una copia fiel y exacta del original, además de que dicha documental es susceptible de una fácil confección; por lo que debido a su condición de **COPIA SIMPLE** carece de valor probatorio pleno. En virtud de lo anterior, se objeta la documental mencionada por no ser idónea para acreditar el interés legítimo de la actora, ya que no lo faculta a interponer la demanda que se contesta; por lo que solicitamos sea declarado el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo, toda vez que si bien es cierto en la Boleta de sanción que exhibe en su escrito inicial de demanda, no está plasmado su nombre o a quien se dirige dicha Boleta, también es cierto que en lugar de su nombre, están sus placas de circulación. Por lo tanto, con dicho dato, se puede constatar el nexo que une el vehículo que defiende con la Boleta de sanción que exhibe. Así mismo y como se mencionaba en líneas anteriores, ya quedó constatado que la copia simple de la Boleta de sanción es verídica, debido a que es una copia procedente de la original, y en todo caso, si la actora no exhibe la original es porque la autoridad demandada en ningún momento le hizo entrega de la misma a pesar de que estaba en su obligación hacerlo, por consiguiente, la actora si ostenta el interés jurídico con el que actúa en el presente juicio por que demuestra que sufrió una afectación a su esfera jurídica de derechos al haberle impuesto una sanción sin haberle explicado los alcances legales de la misma.-----

Como tercera causal de improcedencia en estudio, la autoridad demandada esencialmente arguye de nueva cuenta que la actora no cuenta con el interés jurídico necesario para actuar en el juicio que nos ocupa, toda vez que no anexo ninguna prueba para acreditarlo fehacientemente, ni acredita que está sufriendo una afectación en su persona o patrimonio, pues de la documental que anexa siendo copia fotostática simple de la **TARJETA DE CIRCULACIÓN**, la cual se objeta porque la misma no cuenta con certificación, firma y sellos originales, puede ser confeccionada fácilmente y no genera convicción alguna.---

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo, ya que la copia simple de su **TARJETA DE CIRCULACIÓN** es una copia procedente de la original y en la misma se constatan sus datos personales como su nombre, marca, placas de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

circulación y características del vehículo infraccionado, por lo tanto y contrario a lo señalado por la autoridad demandada, el acto impugnado si le ocasiona perjuicio a la esfera jurídica de derechos de la accionante, ya que se ha demostrado fehacientemente la existencia de la multa, que la misma es verídica al haber sido consultada de la página oficial de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que el vehículo involucrado en la supuesta conducta infractora pertenece a la actora y que la autoridad demandada incurrió en una serie de omisiones al no haberle notificado del acto impugnado correctamente.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió la accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dichas documentales si existe una relación sucinta de que la actora es dueña del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en dicha infracción como ya se mencionaba con anterioridad, por lo tanto la misma si le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

Por consiguiente no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio, al haber quedado demostrado el interés jurídico que ostenta la accionante para actuar en el presente juicio.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.- De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino

TJ/III-59208/2022
A-214369-2022

también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM; por la cual se le impuso una multa; se emitió conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, visibles a fojas **cinco a quince** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que el acto que se impugna es ilegal, ya que no se le dio a conocer legalmente, cumpliendo con las formalidades esenciales para su notificación, lo cual la deja en total estado de indefensión, pues desconoce los fundamentos y motivos considerados por la autoridad encausada en la emisión de dicho acto, además niega que haya cometido la infracción que le es atribuida. Por otra parte menciona que cuando el acto fue remitido a su teléfono celular este no tenía firma autógrafa de la autoridad que la había emitido y que por lo tanto dicha notificación es ilegal, que nunca conoció que agente fue quien emitió la multa que hoy impugna y si realmente pertenecía o no a la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, además de lo anterior, menciona que el acto controvertido, carece de los elementos necesarios para identificar plenamente al supuesto agente que la emitió y que carece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad demandada fue omisa en dar a conocer detalladamente la razón de cómo fue que concluyo o de qué manera detectó que había incurrido o no en la conducta infractora que se le atribuye. Por último refiere que el haber pagado la



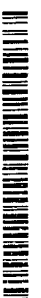
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

multa sin haber conocido las razones o fundamentos para su emisión le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que deben ser desestimados los argumentos vertidos por la accionante, ya que al haber conocido del acto impugnado, pudo haberlo solicitado directamente en las oficinas de la autoridad demandada, ya que en ningún momento se le negó el acceso a la justicia, toda vez que lo impugna en el presente juicio que los ocupa. Por lo tanto, no se le causo en ningún momento perjuicio a su esfera jurídica de derechos por que pudo solicitar la Boleta original, impugnarla y solicitar se le explicaran los alcances legales del mismo. Así mismo, la Boleta de sanción es legal y en ningún momento fue notificada ilegalmente a la actora, ya que la misma fue enviada directamente a su teléfono celular y por lo mismo, conoció del acto impugnado, además de que la misma fue emitida legalmente cumpliendo con todos los requisitos necesarios para su emisión, en el que se señala claramente la hora, las circunstancias de modo, hecho y lugar para su emisión y cuál es la conducta infractora cometida por el particular. Por ultimo menciona que la multa de carácter económico que se le impuso no es ilegal, toda vez que la misma corresponde exactamente a la sanción que cometió.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la autoridad demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que a pesar de desconocer el contenido y alcance del acto controvertido, vierte agravios en contra del mismo, y paga la multa de infracción, pago que le causa perjuicio a su esfera jurídica de derechos. Por otra parte y como ya se había señalado anteriormente, la autoridad demandada no le notifico de manera legal del acto impugnado, ya que no le entrego de manera personal dicho documento y no se le explicaron los alcances legales del mismo, toda vez que estaba obligada a hacerlo y ahora pretende decir que si lo hizo y que la actora bien pudo ir a sus oficinas a recoger la original, cuando ya se le había impuesto la sanción a su vehículo y estaba obligada a pagarla para poder usar el mismo. Así mismo, pretende decir que no afecto su esfera jurídica de derechos, cuando si lo hizo al imponerle una sanción sin la debida fundamentación y motivación.-----

Por otra parte, esta Sala Juzgadora considera ciertamente que la autoridad demandada fue omisa en no haberle notificado previamente a la actora del acto controvertido y que no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para su emisión, como ya se mencionaba en párrafos anteriores, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----

Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCI **9**, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 11, fracción X, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCCI inciso a) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se citara conforme al mismo y que a la letra dice:-----

"Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:

a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, infringiendo el **INVADIR CARRILES**

CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera circulado sobre los carriles exclusivos de transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dicho acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que la misma se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dicho acto de autoridad combatido carece de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma, no señaló en que momento cometió la infracción, como fue la conducta del particular, cómo se percató que su vehículo hubiera circulado sobre los carriles exclusivos de transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular, señala de manera indirecta que la actora cometió dicha sanción, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, todo ello con el afán de no explicar debidamente como fue que realmente se cometió dicha infracción. Arguye esencialmente que utilizó un aparato tecnológico para comprobar que el automóvil si había cometido dicha infracción, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis

normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con **el artículo 16 constitucional**, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

*otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en
agravio del gobernado.” -----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.” -----*

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”-----*

Y el pago como fruto de los actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - *Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----*

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- *Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora*

TJ/III-59208/2022
SEPTIEMBRE
A-214369-2022

hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.” -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." -----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar la Boleta de Sanción combatida del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que su origen se encuentra viciado. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

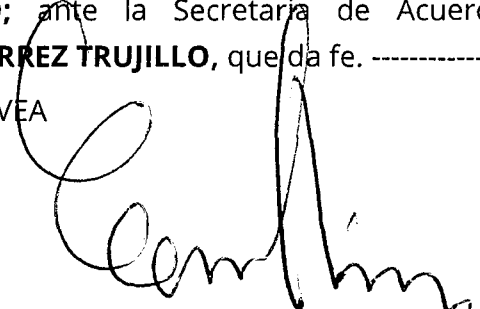
QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

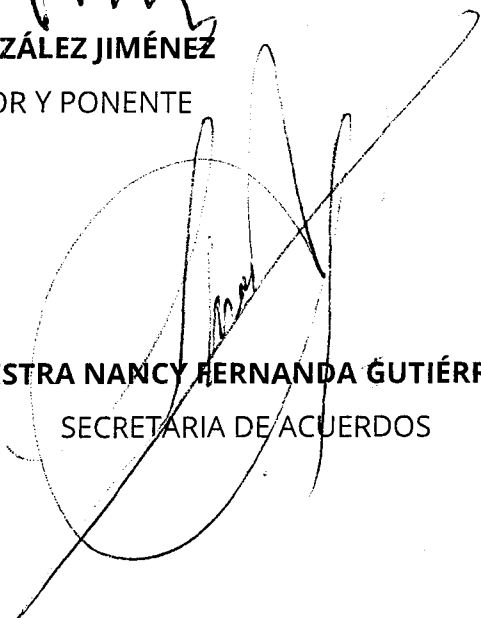
SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO;** ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** que da fe. -----

NFGT/VEA


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE


MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59208/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

CERTIFICACIÓN Y
EJECUTORIA DE SENTENCIA.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora personalmente el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el cuatro de octubre de dos mil veintidós, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe. -----

NFGT/VEA

El día **dos de febrero** de **dos mil veintitrés**, se realizó la **publicación** por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **tres de febrero** de **dos mil veintitrés**, surgió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria